

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **07/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX** respecto a hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN HUANÍMARO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

XXXX, indicó que el 07 siete de agosto del 2014 dos mil catorce, acudió a presentar una denuncia por Robo a la Agencia del Ministerio Público de Huanímaro, Guanajuato, misma que le correspondió el número de Carpeta de Investigación 22723/14, agregando que la causa agravio el hecho de que la Delegada titular de dicha oficina no nunca le requirió las pruebas que tenía para acreditar la existencia del dinero materia del ilícito, así como el hecho de que en la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, no hizo el estudio de los hechos ni del delito denunciado, sino que hizo alusión a cosas, lugares y personas que no tienen relación alguna con su denuncia.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Irregular Integración de Carpeta de Investigación:

Se debe entender como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o Servidores Públicos competentes.

Respecto del punto de queja en comentario, la aquí inconforme **XXXX** al momento de conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (f. 97), de manera concreta adujo que el motivo de agravio lo fue el hecho de que la representante social incoada no le requirió las pruebas que tenía para acreditar la existencia del dinero materia del robo que denunció; aunado a que en la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, no realizó el estudio de los hechos ni del delito denunciado, sino que hizo alusión a cosas, lugares y personas que no tienen relación alguna con los hechos.

Al momento de rendir el informe que le fue solicitado por este Órgano, la Licenciada **María de los Ángeles Camacho Carrillo, Delegada del Ministerio Público en Huanímaro, Guanajuato**, en términos generales negó el acto que le fue reclamado, admitiendo únicamente el haber sido la responsable de investigar los hechos de la Carpeta de Investigación **22723/2014** en el cual, la aquí inconforme resultó parte afectada. (f. 7 a 9).

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis de la copia autenticada de los datos de prueba recabados dentro de la Carpeta de Investigación **22723/2014**, es importante destacar que tal como lo alegó la parte inconforme, en ninguna actuación se aprecia que la Delegada del Ministerio Público hubiese realizado acciones tendentes a acreditar la preexistencia y falta posterior del numerario, de la que la parte denunciante afirmó fue desapoderada por Elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado al momento en que éstos ingresaron a su domicilio.

Igualmente del análisis y estudio del contenido de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal decretada el día 30 treinta de octubre del 2014 dos mil catorce, por parte de la Licenciada **María de los Ángeles Camacho Carrillo**, concretamente en la foja **92 y 92** vuelta, octavo párrafo, se evidencia que la funcionaria pública señalada como responsable, emite pronunciamiento sobre hechos, lugares y personas, totalmente ajenas a las que conformaron la Carpeta de marras, circunstancia ésta que a todas luces contraviene el requisito de congruencia que deben revestir las resoluciones dictadas por dicha institución.

Luego entonces, de la confrontación de las evidencias, previo análisis y valoración las mismas resultaron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXX**, consistente en la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación que imputó a la Licenciada **María de los Ángeles Camacho Carrillo**, Delegada del Ministerio Público en el municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Sobre el particular es necesario comentar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

En este sentido se considera que la titular de la Agencia del Ministerio Público de Huanímaro, Guanajuato, inobservó la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a

derecho, la cual debe colmar los requisitos de congruencia, exhaustividad, entre otros; situación que tampoco aconteció, ya que del análisis de la determinación tomada por la autoridad señalada como responsable, se demuestra que en el apartado de estudio y valoración de pruebas, se remite a hechos, personas y lugares diversos a los denunciados por la aquí inconforme.

Todo lo cual deriva en contravención al dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los Principios de Celeridad, Eficiencia y Eficacia en la integración de la Carpeta de Investigación **22723/2014**, previstos en los párrafos 11 once y 12 doce de las **Directrices Sobre la Función de los Fiscales**, mismas que ya fueron citadas en el apartado del marco normativo y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de repeticiones, cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, consistente en la dolencia expuesta por la parte lesa, mismas que encuentran correspondencia con las inconsistencias existentes en la copia autenticada de las actuaciones que conformaron la Carpeta de Investigación **22723/2014**, es dable afirmar que la **Licenciada María de los Ángeles Camacho Carrillo**, incurrió en diversas omisiones que devinieron en un deficiente acceso a la procuración de justicia, y que se tradujeron en una violación a las prerrogativas fundamentales de la aquí inconforme.

En tal virtud, es oportuno reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones coherentes y exhaustivas, con la finalidad de alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Además las facultades del Ministerio Público y su papel de representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos y por ende respetar y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito, en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial.

La función de la Institución de Procuración de Justicia, no está supeditada a la actuación de las partes a través del ofrecimiento de datos de prueba, ya que por su propia naturaleza tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que era su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, que en el caso lo era la existencia y falta posterior del numerario que la denunciante adujo le fue desaparecido.

Por ende, es bajo esta línea argumentativa que se colige que en el caso que nos ocupa, se vulneró tanto lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Ordenamientos Internacionales que establecen lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir, siendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 ocho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 veintiséis, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el dispositivo 8.1 ocho punto uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XVIII décimo octavo, Instrumentos que establecen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

Con las evidencias que obran en el sumario y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la dolida **Irregular Integración de Carpeta de Investigación**, en agravio de los derechos humanos de **XXXX**, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la Licenciada **María de los Ángeles Camacho Carrillo**, Delegada del Ministerio Público en el municipio de Huanímaro, Guanajuato.

En razón de lo anterior, por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho es de emitirse el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada **María de los Ángeles Camacho Carrillo**, Delegada del Ministerio Público en el municipio de Huanímaro, Guanajuato, respecto de la **Irregular Integración de Carpeta de Investigación**, de que se dolió **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.